JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 651

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00894-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSÉ EDWARD RIASCOS RIASCOS

el apoderado de la entidad demandante manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE S.A, presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia que hace el(la) **Dr. LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA CC 1.144.085.331 y TP 336.121 CSJ** al poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.- Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto 817

Radicado: 760014003019-2020-00203-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H.

Demandado: LUIS GONZALO BURBANO YEPES

DECIDESE LA NULIDAD propuesta a nombre propio por el demandado.

Fundamenta la nulidad en que al revisar los folios incompletos entregados por el Administrador del Conjunto Residencial Balcones del Lili, sin la demanda y sin notificación (SIC.); que se enteró de que el 01/06/2021, por estado se notificó el auto interlocutorio 1498, por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27/07/2020.

Que por auto del 18/11/2021, se requirió a la apoderada judicial del demandante para que nos informe si va a sustituir el poder a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA y para que agote nuevamente la citación del demandado.

Que el 26/03/2021, estando en vigencia el art. 8 del Decreto 806 del trabajo virtual, se observa en las copias que mediante Estado No. 56 del 07/04/2021, como la apoderada aporta la citación envidada al demandado y certificación de recibo que no es legible, se le requiere para que la aporte en forma clara; notificación que reitera nunca recibió y por ello no surtió efectos, eso a pesar de que el Administrador del Conjunto, conocía su correo electrónico, abonado telefónico y Whatsapp.

Que revisada la copia entregada por el Administrador del Conjunto Residencial, el 01/09/2021, correspondiente a la comunicación para la notificación personal, en

ella no aparece el recibido ni el sello del Conjunto, por lo cual es posible lo hayan entregado en otro Conjunto Residencial.

Que la copia de la certificación dada por la empresa Inter Rapidísimo entregada por el Administrador no es legible y no tiene sello de recibido por el Conjunto donde reside, que se omitió dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El demandante al descorrer el traslado de la nulidad, primero solicita tener en cuenta en aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento, no tuvo acceso al memorial de nulidad y que a pesar de haberlo solicitado al despacho, a la fecha de presentación del memorial donde descorre la nulidad (recibido en la secretaria el 13/12/2021), no tuvo acceso al documento para controvertirlo, que solo pudo conocer del auto notificado por Estado No. 217 del 07/12/2021, que debió enviarle el apoderado del demandado.

Que teniendo en cuenta que la dirección de notificación es totalmente válida, que corresponde a la del inmueble donde reside el demandado y donde recibe los servicios de administración.

Que el auto de seguir adelante la ejecución se dictó luego de haberse notificado al demandado la demanda y el mandamiento de pago, quien no ejercicio su derecho de defensa.

Que se surtieron las notificaciones en forma legal en el domicilio del demandado Carrera 94 No. 34-55, Apto D 203 Conjunto Residencial Balcones del Lili de Cali.

Que se aportaron al proceso la notificación con el cotejo de la Empresa de Correo, la certificación y estado del envió, donde consta que la notificación de los arts. 291 y 292 se entregaron en el lugar de residencia del demandado.

Trae a colación apartes de la Sentencia T 025 de 2018, de la Corte Constitucional, igualmente de las Sentencias C-670 y C-783 de 2004, que hacen relación a la importancia de la notificación de las providencias judiciales a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Una de las garantías del debido proceso, es sin duda la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del que libra el mandamiento de pago, porque es desde ese momento que él puede ejercer a su favor los recursos legales para controvertir las pretensiones del actor.

La notificación de quien debe ser vinculado al proceso como demandado, por cuanto es un asunto de particular importancia, ya que implica el real comienzo del proceso, el legislador ha querido que ese acto procesal, de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades legales, para que se efectúe en debida forma y por ello es que en los arts. 291 y 292 del CGP, de manera rigurosa, señala como debe efectuarse.

Al revisar se tiene a folio 36 vto. y 37, obra copia de la comunicación para diligencia de notificación personal del art. 291 del CGP, el certificado de entrega en la dirección de residencia del demandado, el 15/02/2021 y a folio 40, copia legible de la guía de seguimiento de la Empresa Inter Rapidísimo S.A., donde se observa un sello que da cuenta de que se entregó la notificación en esa fecha, la que fue recibida por Conjunto Residencial Balcones.

A folio 42 y 42 vto., se avista notificación por aviso y certificación que da cuenta de que el 13/04/2021, se recibió en la portería del Conjunto Residencial Balcones del Lili, esa comunicación dirigida al demandado.

O sea, que se dio estricto cumplimiento a la normatividad y por ende, se negará la Nulidad alegada.

RESUELVE:

* **SIN LUGAR** a declarar la nulidad alegada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto 818

Radicado: 760014003019-2020-00469-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: WILLIAM PIMENTEL GARCIA Y HENRY PIMENTEL GARCIA (CESIONARIOS DE NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL
Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

Como al revisar se encuentra que la parte demandada mediante auto anterior se notificó por conducta concluyente del auto que admite la demanda y a través de apoderado, contestó la demanda dentro del término de traslado, en aplicación de los arts. 372 y 373 del CGP, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Como quiera que la prueba pericial solicitada por la demandante, no es de recibo de conformidad con el art. 227 del CGP, que señala: "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que lo es con la presentación de la demanda, se negará.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.

b) CITAR a rendir testimonio a las señoras MARTHA CECILIA VILLEGAS PEÑA, identificada con C.C. No. 31.215.958, LUZ MARINA MENDEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 29.020.387, a través del apoderado de la demandante.

d) INSPECCION JUDICIAL, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 14 C 85 B 78 301, de Cali, afecto al asunto.

Fijar para el efecto el día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2022, a las 9:30 A.M.

2. NEGAR la prueba pericial de conformidad con lo antes dicho.

DE LA PARTE DEMANDADA

a) TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.

b) CITAR a los señores WILLIAM PIMENTEL GARCIA y HENRY PIMENTEL GARCIA, en calidad de demandantes, para que concurran a rendir declaración de parte.

b) CITAR a rendir testimonio a las señoras MARIA DEL CARMEN MORALES y GLORIA ALICIA BRICEÑO MENDEZ, a través de la apoderada de la demandada.

DE OFICIO

CITAR a la señora PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, en calidad de demandada, para que concurra a rendir declaración de parte.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 823

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00773-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado:	RAÚL ENRIQUE JARAMILLO ESCOBAR

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 28 de enero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso. El término para contestar la demanda venció el día 21 de febrero de 2022, sin que el demandado propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librará orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 28 de enero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

JDAR
RAD: 76001400301920200077300

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de *$1.200.000 MCTE* Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JDAR
RAD: 76001400301920200077300

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 841

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00835-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
Demandado:	MERY DE JESÚS PEREZ DE DIÁZ

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega solicitud de decreto de medida consistente en el embargo y secuestro del 50% de la pensión que devenga la demandada. De conformidad al art. 599, inciso 3° del CGP se limitará la medida al 30%.

Por otra parte, una vez revisado el proceso se observa que el despacho libró mandamiento ejecutivo calendado el 28 de enero del 2021, notificado por estados el día 01 de febrero del mismo año. Hasta la fecha la parte actora no ha cumplido la carga procesal de notificar a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicar lo preceptuado en el art. 317 del CGP.

2.- DECRETAR el embargo preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada MERY DE JESÚS PEREZ DE DIÁZ como pensionada de COLPENSIONES. **LIBRAR** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a

www.ramajudicial.gov.co

disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JDAR
RAD: 76001400301920200083500

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 653

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00203-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL.
Demandado: ALEXANDER PATIÑO LESMES

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud se advierte que la medida solicitada es excesiva; toda vez que obran en el expediente medidas solicitadas anteriormente de considerable equivalencia sin perfeccionar.

Por el momento, frente a la situación observada, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud pedida, hasta tanto se ultimen las ya decretadas y exista respuesta negativa de las mismas, en uso de la facultad discrecional concedida por el art 599 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que el oficio se encuentra adherido al expediente sin retirar, y no se hayan evidencia de haberse diligenciado por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1. **Abstenerse de decretar** la solicitud de adición de medida consistente de embargo y retención de salarios devengados por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. **Reprodúzcase** con fecha actualizada el oficio referido y **Por secretaria** envíese por el correo electrónico institucional la comunicación al (los) oficiado(s) a la(s) dirección(es) electrónica(s) aportada(s), de acuerdo a lo establecido en el inc. 2°. art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 652

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00203-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL.

Demandado: ALEXANDER PATIÑO LESMES

Revisado el expediente se encuentra que el término de suspensión del proceso está vencido; inició el 19/08//2021. y se pactó a hasta el 16/12/2021; De acuerdo con el inciso 2º del Art.163 del C.G.P. se reanuda la acción de acuerdo a la petición de la parte actora.

Por otro lado, con el ánimo de salvaguardar los tiempos procesales y dado que el juez como director del proceso está en la obligación de imprimir celeridad a las actuaciones, además de visto el tiempo transcurrido sin haberse surtido la notificación personal de la parte demandada y con fundamento en el **numeral 1° del artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012,** el juzgado.;

R E S U E L V E:

1.- **Reanudase** la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. P.

2.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada.**

3.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 654

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00331-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
Demandante: EDGAR BEJARANO.
Demandado: CAMILO CUNUD LÓPEZ

Revisado el expediente se encuentra que el término de suspensión del proceso está vencido; ya que se pactó a seis meses iniciando el 23/07/2021. De acuerdo con el inciso 2º del Art.163 del C.G.P. se reanudará oficiosamente.

Asimismo, en análisis del expediente se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 26 de agosto de 2021, la suspensión del proceso ocurrió estando en término de la notificación por conducta concluyente.

Además, en el documento de solicitud de suspensión del proceso, el memorialista indica detener el envío del oficio de medidas cautelares, razón por lo cual se requiere para que sirva informar si una vez reanudado el proceso insiste en su solicitud; contrario sensu se entenderá que continua el tramite natural. Entretanto el juzgado.;

R E S U E L V E:

1. Reanudase la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. P.

2. Indicar a la parte pasiva que los términos de notificación por conducta concluyente se reestablecen una vez se notifique en estado este proveído.

3. Requerir al apoderado del demandante para manifieste su intensión sobre la medida cautelar de acuerdo con lo advertido en la parte considerativa de este auto, concediéndosele el término de la ejecutoria de la para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

JAEM ∞

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00832-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de enero del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO (folio 14)	$ 3.600.000
TOTAL	**$ 3.600.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 824

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

La parte actora aporta memorial informando que el demandado efectuó abono al crédito por monto de 24.800.000 en la fecha 22 de diciembre del 2021, el cual se agrega para que sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- Agregar a los autos el abono que hace el demandado para que sea tenido en cuenta en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JDAR
RAD: 76001400301920210038200

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 816

Radicado: 760014003019-2022-00217-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ISAAC PORTILLA CAICEDO

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ISAAAC PORTILLA CAICEDO, identificado con C.C. No. 14.999.726 y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860002964-4. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $55.135.248,oo M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 259757917.

1.2. $11.244.123,oo M/CTE., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 30/04/2020 al 25/02/2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26/02/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. $1.308.011,oo M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 14999726.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26/02/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, ubicado en la Carrera 11 No. 63-10 Barrio la Nueva Base de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-530026 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública No. 2849 del 31/10//2015, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Cali, suscrita por el demandado.

4. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

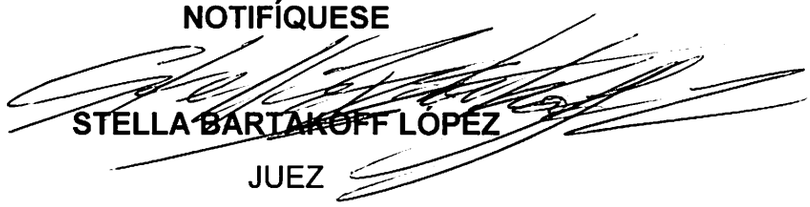

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ears

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario